

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 18 DEL AÑO 2016.

No. 25

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1886.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1887.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 16**

DECRETO NÚM. 1888.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TABAA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 25**

DECRETO NÚM. 1892.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN TLACOLULITA, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.....**PÁG. 32**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1886

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOMA BONITA, DISTRITO DE TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Artículo 1. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

Artículo 2. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

Artículo 3. Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como la Contraloría y Transparencia Municipal en contra de los servidores públicos municipales, se equiparán a créditos fiscales, en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de la autoridades fiscales tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 5. La Tesorería y/o la comisión de Hacienda por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen mediante el acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio, las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidas en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

Para efecto de la presente Ley, las facultades, atribuciones y obligaciones que en la Ley Orgánica Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos estatales, le sean aplicables al Tesorero Municipal, se entenderán conferidas a la Tesorería Municipal.

Artículo 6. La Tesorería, tiene a su cargo, el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la Comisión de Hacienda ya sea actuando conjunta o separadamente.

La Tesorería, se auxiliará de la estructura orgánica para el desahogo de sus asuntos de conformidad con lo establecido en los ordenamientos del Municipio y demás acuerdos que resulten aplicables.

Artículo 7. El Tesorero, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- I. Sistema de Información Territorial, área que permite tener un sistema geo referenciado, para captar, almacenar, analizar el territorio Municipal, con la finalidad de contribuir a un ordenamiento de la información, mediante software y hardware, para facilitar la obtención de datos especialmente referenciados, a través de tres etapas:
 - a) Almacenamiento de Datos e Información;
 - b) Procesamiento de Datos; y
 - c) Emisión de la Información.
- II. Oficina del Registro Fiscal Inmobiliario: Área encargada de administrar y mantener actualizado el inventario de predios existentes en el Municipio, sus características y condiciones físicas, de ubicación, de propiedad y de uso del suelo, mediante la integración de las cuentas nuevas que se originen a través de los actos traslativos de dominio.

Teniendo suma importancia por la vinculación de manera directa con las áreas internas del Municipio, así como las áreas externas, mediante el cruce de información con el Registro Público de la Propiedad y el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y dependencias relacionadas.

III. Oficina de Interventoría de Espectáculos Públicos: Área que interviene en el ámbito legal de todos los espectáculos o actividades que se realicen en establecimientos públicos, independientemente del lugar donde se encuentren éstos situados, ya sea un espacio abierto, la vía pública ya sean fijos o eventuales, dentro de territorio Municipal, así como garantizar el cumplimiento del cobro del Impuesto que corresponda, mediante la normatividad establecida en esta Ley, con relación a lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente.

IV. Oficina de Valuación: determina la base de las contribuciones inmobiliarias, además de la determinación de normas técnicas en materia de valuación, realiza y revisa los avalúos que disponga la Ley o de aquellos que se soliciten por cualquier dependencia municipal.

La Tesorería, estará a cargo del Tesorero Municipal, quien ejercerá sus facultades de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente.

En todo lo no dispuesto en el presente capítulo, será aplicable lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y los demás ordenamientos municipales que resulten aplicables.

Artículo 8. Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o Autoridades Administrativas que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el estado de Oaxaca, misma que sólo se utilizará para efectos fiscales y deberá guardar el secreto fiscal por todas las Autoridades involucradas.

Artículo 9. Las Autoridades Fiscales, podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá re-estructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

Artículo 10. Son Facultades de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje común alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Elaborar los formatos requeridos en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - c) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
 - e) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia; y
 - f) Emitir los acuerdos de exención de Impuesto Predial y de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, en relación con el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca
- II. Expedir reglas de carácter general para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley.

IV. Asignar claves alfanuméricas con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.

Para los efectos del párrafo anterior, las claves que se lleguen a asignar serán de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de las mismas se entenderán que se hicieron por la persona a la cual la Autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona.

V. Podrán utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;

VIII. Las Autoridades Fiscales, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca;

IX. El cotejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto; y,

X. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia.

Artículo 11. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INCENTIVOS FISCALES.

Artículo 12. Las Autoridades Fiscales, otorgarán incentivos y estímulos fiscales de acuerdo a lo establecido en el presente Título, a las personas físicas y morales que se encuentren obligadas al pago de las contribuciones y demás ingresos establecidos en la presente Ley.

Artículo 13. Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias, dictámenes y certificados para efecto de los incentivos y/o estímulos fiscales a que se refiere este Título, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia, dictamen o certificado.

Las Autoridades Fiscales podrán verificar el resultado de las constancias, certificados y dictámenes emitidos por las dependencias municipales, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Artículo 14. Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2016. En el caso de los accesorios de las contribuciones, se aplicará hasta el monto o porcentaje que se establezca en la presente Ley y, sólo para aquellos casos en que así prevea expresamente.

Artículo 15. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio, no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la Autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Tesorería.

Artículo 16. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se regirán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo específico de la contribución que se trate, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario.

La Tesorería actualizará anualmente los datos y requerimientos específicos de los contribuyentes que sean sujetos a la aplicación de los estímulos y descuentos señalados en el presente capítulo. En el Ejercicio Fiscal 2016, únicamente serán aplicables los presentes estímulos, en los términos específicos previamente establecidos en la presente Ley.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

Artículo 17. Los contribuyentes que realicen donaciones en especie al Sistema DIF Municipal, acordes a las necesidades propias de la institución en caso de solicitarlo se les considerará su aportación hasta en un 25% como deducible de los impuestos y derechos que el contribuyente esté obligado a pagar en el presente Ejercicio Fiscal, siempre y cuando dicha aportación se acredite fehacientemente haberse realizado y de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;

II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;

V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

VII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VIII. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

IX. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

X. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto, ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

XII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XVI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- Artículo 21.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.
- Artículo 22.- En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.
- Artículo 23.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.
- Artículo 24.- El de pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:
- I. En efectivo;
 - II. Dación de pago,
 - III. Compensación
- Artículo 25.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	5.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

Artículo 26.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Loma Bonita, Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

PRODUCTOS FINANCIEROS.	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,002.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
INDEMNIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
REINTEGROS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	106,729,540.86
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	49,611,495.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	31,666,385.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	16,047,744.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,082,445.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	814,921.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	57,118,042.86
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	35,777,437.84
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	21,340,605.02
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
ENDEUDAMIENTO INTERNO	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			116,534,980.73
INGRESOS DE GESTIÓN			9,805,438.87
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,907,767.66
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,480,148.33
PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	2,480,147.33
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	427,617.33
TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	427,617.33
TRASLACIÓN DE DOMINIO	Recursos Fiscales	Corrientes	427,617.33
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SANEAMIENTO	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,897,663.21
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	654,204.01
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	188,018.67
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	101,866.67
RASTRO	Recursos Fiscales	Corrientes	364,318.67
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,243,459.20
ALUMBRADO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,434,424.00
ASEO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	207,941.33
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	238,996.00
LICENCIAS Y PERMISOS	Recursos Fiscales	Corrientes	52,330.67
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	900,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	750,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	Recursos Fiscales	Corrientes	33,858.67
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	1,625,902.53
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
TRÁNSITO Y VIALIDAD			
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00

Artículo 27.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	116,534,980.73
Impuestos	2,907,767.66
Impuestos sobre los ingresos	2.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,480,148.33
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	427,617.33
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Derechos	5,897,663.21
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	654,204.01
Derechos por prestación de servicios	5,243,459.20
Productos	5.00
Productos de tipo corriente	5.00
Aprovechamientos	1,000,002.00
Aprovechamientos de tipo corriente	2.00
Otros Aprovechamientos	1,000,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	106,729,540.86
Participaciones	49,611,495.00
Aportaciones	57,118,042.86
Convenios	3.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento interno	1.00

Artículo 28.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.

Artículo 29.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarios a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 30.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 31.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 32.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 33.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal, el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 34.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 35.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 37.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 38.- Tratándose de eventos esporádicos el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se considerarán:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 39.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 41.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 44.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO
Suelo urbano

Zonas de Valor	Precio m ²
A	650.00
B	490.00
C	350.00
D	280.00
E	150.00
F	
G	
H	
I	
J	
Fraccionamiento	420.00
Susceptible de Transformación	40.00
Agencias y Rancherías	40.00
Suelo rústico	
Zonas de Valor	Precio m ²
Agrícola	21,879.11
Agostadero	17,017.09
Forestal	13,370.57
No apropiados para uso Agrícola	9,724.05
Impuesto Anual Mínimo	
Suelo Urbano	2 SMVG
Suelo Rústico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,603.00
Antigua			Moderna Complementarias Estacionamiento		
Mínimo	IAM2	\$293.30	Alto	PHA5	\$2,117.00
Económico	IAE3	\$469.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Medio	IAM4	\$586.60	Moderna Complementarias Alberca		
Alto	IAA5	\$1,354.00	Básico	COE51	\$251.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	Mínimo	COE52	\$597.00
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Tenis		
Básico	HUB1	\$175.70	Medio	COTE4	\$849.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Alto	COTE5	\$1,013.00
Económico	HUE3	\$600.00	Moderna Complementarias Frontón		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
Muy Alto	HUM6	\$1,892.00	Moderna Complementarias Cobertura		
Especial	HUE7	\$2,065.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	HPE3	\$996.00	Económico	COCO3	\$251.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Medio	COCO4	\$461.00
Moderna de Producción Comercio			Moderna Complementarias Palapa		
Económico	PCE3	\$755.30	Mínimo	COPA2	\$314.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Económico	COPA3	\$430.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Medio	COPA4	\$765.00
Moderna de Producción Industrial			Alto	COPA5	\$1,100.00
Económico	PIE3	\$943.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Medio	PIM4	\$1,101.00	Económico	COC13	\$618.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Medio	COC14	\$723.00
Moderna de Producción Bodega			Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Precaria	PBP1	\$0.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Básico	PBB1	\$660.00	Económico	COBP3	\$262.00
Económico	PBE3	\$838.00	Medio	COBP4	\$314.00
Medio	PBM4	\$964.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Moderna de Producción Escuela			Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Económico	PEE3	\$1,215.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Medio	PEM4	\$1,331.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Alto	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Moderna de Producción Hospital			Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Medio	PHOM4	\$1,415.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Alto	PHOA5	\$1,634.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		

PLANO DE ZONIFICACIÓN



Artículo 45.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 46.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o

anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 47.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año; tendrán derecho a una bonificación del 30 % en el mes de Enero y del 10% en el mes de Febrero, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 5% del impuesto anual.

SECCIÓN II
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 48.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal: la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 49.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m ²
I Habitación residencial	\$10.52
II Habitación tipo medio	\$ 4.91
III Habitación popular	\$ 3.51
IV Habitación de interés social	\$ 4.21
V Habitación campestre	\$ 4.91
VI Granja	\$ 4.91
VII Industrial	\$ 4.91

Artículo 51.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 52.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 53.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 54.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 55.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 56.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA
SANEAMIENTO

Artículo 57.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 58.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 59.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	CUOTA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	\$ 701.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	\$ 701.00
III. Electrificación.	\$ 701.00
IV. Revestimiento de las calles m ² .	\$ 70.10
V. Pavimentación de calles m ² .	\$ 175.25
VI. Banquetas m ² .	\$ 210.30
VII. Guarniciones metro lineal.	\$ 245.35

Artículo 60.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I
MERCADOS

Artículo 61.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Artículo 62.- Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 64.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos, m ²	\$ 6.00	Diarios
II. Puestos semifijos en mercados construidos, m ²	\$ 6.00	Diarios
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos, m ²	\$ 6.00	Diarios
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos, m ²	\$ 6.00	Por Evento
V. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 6.00	Diarios
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$ 800.00	Por Evento
VII. Regularización de concesiones.	\$ 800.00	Por Evento
VIII. Ampliación o cambio de giro.	\$ 400.00	Por Evento
IX. Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 300.00	Por Evento
X. División y fusión de locales	\$ 600.00	Por Evento

SECCIÓN II
PANTEONES

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$ 500.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$ 500.00
III. Internación de cadáveres al Municipio.	\$ 150.00
IV. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	\$ 100.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 200.00

VI.	Inhumación.	\$ 150.00
VII.	Exhumación.	\$ 250.00
VIII.	Perpetuidad (anual)	\$ 450.00
IX.	Refrendo anual. Al término del periodo	\$ 500.00
X.	Servicios de re inhumación.	\$ 450.00
XI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 200.00
XII.	Construcción o reparación de monumentos	\$ 200.00
XIII.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$ 200.00
XIV.	Desmonte y monte de monumentos.	\$ 400.00
XV.	Servicios de Baños Públicos	\$ 3.00

VI.	Sinfonías	\$ 573.00	Semanal
VII.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$ 150.00	Semanal
VIII.	Juegos mecánicos Rueda de la fortuna, y carrusel	\$ 300.00	Semanal

**CAPITULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN I
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 74.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para lo habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 75.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien de servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 75.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**SECCIÓN II
ASEO PÚBLICO**

Artículo 77.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 79.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, frecuencia y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 80.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$ 1,500.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial.	\$ 2,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación. Por costal	\$ 3.00	Diario
IV. Limpieza de predios. m ²	\$ 2.00	Por Evento
V. Barrido de calles. Por Metro	\$ 6.00	Semanal

**SECCIÓN III
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 81.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**SECCIÓN III
RASTRO**

Artículo 68.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 69.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 70.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.	\$ 10.00	Por evento
II. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 25.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 50.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrino por cabeza	\$ 20.00	Por evento
d) Aves de corral. Pollos y Guajolotes por temporada	\$ 0.50	Por evento
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$ 250.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$ 164.00	Por evento
V. Autorización de Matanza de Vaca Lastimada	\$ 500.00	Por evento

**SECCIÓN IV
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS,
OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE
SE EXPENDAN EN FERIAS**

Artículo 71.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR m ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$ 150.00	Semanal
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	\$ 200.00	Semanal
III. Mesa de futbolito.	\$ 130.00	Semanal
IV. Pin Ball	\$ 130.00	Semanal
V. Mesa de Jockey	\$ 130.00	Semanal

Artículo 82.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 83.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 200.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 150.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 150.00
VI. Búsqueda de documentos en archivos del municipio	\$ 10.00

Artículo 84.- Están exentos del pago de estos derechos.

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SECCIÓN IV
LICENCIAS Y PERMISOS.**

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 87.- El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 1,500.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, m ²	\$ 15.00
III. Demolición de construcciones.	\$ 1,000.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$ 250.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$ 250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	\$ 900.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$ 1,300.00
VIII. Construcción de albercas.	\$ 50.00 m ²
IX. Permisos para fraccionamiento.	\$ 1,000.00

Artículo 88.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	

Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

\$ 10.00 m²

b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado

\$ 8.00 m²

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

\$ 5.00 m²

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

\$ 8.00 m²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**SECCIÓN V
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 90.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 91.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial		
a) Pequeño, hasta 60 m ²	\$ 557.36	\$ 493.02
b) Pequeño, hasta 120 m ²	\$ 1,314.72	\$ 986.04
c) Pequeño, hasta 240 m ²	\$ 2,629.44	\$ 1,972.08
d) Mediano, de 241 a 400 m ²	\$ 4,382.40	\$ 3,286.80
e) mediano, de 401 a 650 m ²	\$ 7,121.40	\$ 5,341.05
f) Grande, de 651 a 1,000 m ²	\$ 10,956.00	\$ 8,217.00
g) Centros comerciales, de 1,001 a 1,500 m ²	\$ 16,434.00	\$ 12,325.50
h) Centros comerciales, de 1,501 a 2,000 m ²	\$ 21,912.00	\$ 16,434.00
i) Centros comerciales, de 2,001 a 2,500 m ²	\$ 27,390.00	\$ 20,542.50
j) Centros comerciales de 2,501 a 3,000 m ²	\$ 32,868.00	\$ 24,651.00
k) Centros comerciales mayores a 3,000 m ²	\$ 38,346.00	\$ 28,759.50
Industrial		
a) Micro y pequeñas industrias	\$ 4,785.00	\$ 3,588.75
b) Industrias medianas	\$ 9,565.00	\$ 7,173.75
c) Industrias Grandes	\$ 12,755.00	\$ 9,566.25
Servicios		
a) Servicios Financieros y Similares	\$ 30,000.00	\$ 22,500.00
b) Casas de empeño, casa de cambio	\$ 20,000.00	\$ 15,000.00
Vía Pública		
a) Emisión de Cédula de empadronamiento	\$ 320.00	\$ 240.00
b) Cambio de Titular	\$ 1,275.00	No aplica
c) Cambio de giro	\$ 640.00	No aplica

Artículo 92.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

**SECCIÓN VI
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 95.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 1,800.00	\$ 1,300.00
II. Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 2,600.00	\$ 1,600.00
III. Depósito de cerveza.	\$ 3,500.00	\$ 2,300.00
IV. Licorería.	\$ 3,500.00	\$ 2,000.00
V. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00
VI. Restaurante-bar.	\$ 3,500.00	\$ 2,300.00
VII. Bar.	\$ 5,000.00	\$ 4,500.00
VIII. Billar con venta de cerveza.	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
IX. Centro nocturno.	\$ 30,000.00	\$ 20,000.00
X. Discoteca.	\$ 15,000.00	\$ 10,000.00
XI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
XII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
XIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$ 1,000.00	Por evento
XIV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 501.00	Por evento

**SECCIÓN VII
LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECÁNICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES**

Artículo 96.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	\$ 150.00	\$ 100.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	\$ 200.00	\$ 150.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	\$ 382.00	\$ 150.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	\$ 382.00	\$ 150.00
V. Mesa de futbolito.	\$ 130.00	\$ 80.00
VI. Mesa de Jockey.	\$ 130.00	\$ 80.00
VII. Sinfonías.	\$ 573.00	\$ 350.00
VIII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, x-box)	\$ 150.00	\$ 100.00

**SECCIÓN VIII
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 99 - Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 100.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará por M² conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA PERMISO
I. De pared, adosados o azoteas:	
a. Pintados	\$ 20.00
b. Luminosos.	\$ 121.00
c. Giratorios	\$ 200.00
d. Tipo Bandera	\$ 100.00
e. Mantas Publicitarias	\$ 120.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$ 15'
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido, por día	\$ 50.00
IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 480.00 por día

**SECCIÓN IX
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO**

Artículo 102.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 103.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 104.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	\$ 150.00	Por Evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	\$ 34.00	Mensual

Mixto	\$ 40.00	Mensual
Oficina	\$ 37.00	Mensual
Local	\$ 40.00	Mensual
Por Tienda	\$ 80.00	Mensual

Artículo 115.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

III. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 550.00	Por Evento
IV. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$ 150.00	Por Evento

Artículo 105.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$ 150.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$ 250.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 150.00	Por evento

Artículo 106.- Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**SECCIÓN X
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

Artículo 107.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 108.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 109.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionan las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$ 25.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 60.00

**SECCIÓN XI
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS**

Artículo 110.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 111.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 112.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 5.00	Por evento
II. Regaderas públicas	\$ 30.00	Por evento

**SECCIÓN XII
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 113.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia

Artículo 114.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a. Por 08 horas	\$ 130.00	Por evento
b. Por 12 horas	\$ 160.00	Por evento

**SECCIÓN XIII
ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 116.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 117.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior

Artículo 118.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública	\$ 7.00	Días
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	\$ 15.00	Días
III. Estacionamiento en mercados y plazas:		
a. Automóviles.	\$ 6.00	Por Hora
b. Camionetas.	\$ 8.00	Por Hora
c. Autobuses y camiones.	\$ 21.00	Por Hora
IV. Motos y Tricidos	\$ 5.00	Días

**SECCIÓN XIV
INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS Y POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (\$ AL MILLAR).**

Artículo 119. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 121. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 1,000.00

Artículo 122. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 123. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el Artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES.**

Artículo 124.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	X.	Personas etrias tiradas en la via pública	\$ 100.0
I. Arrendamiento:			XI.	Faltas a la moral en la via pública (hacer necesidades fisiológicas, o relaciones sexuales)	\$ 1,000.0
a) Auditorio Municipal	\$ 3,500.00	Por Evento	XII.	Ingerir bebidas alcohólicas en la via pública	\$ 500.0
b) Salón Social	\$ 2,000.00	Por Evento			

SECCIÓN II
OTROS PRODUCTOS

Artículo 125.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$ 35.00
II. Solicitudes diversas	\$ 35.00
III. Bases para licitación pública	\$ 35.00
IV. Bases para invitación restringida	\$ 35.00
V. Solicitud para espectáculos Públicos	\$ 100.00

SECCIÓN III
PRODUCTOS FINANCIEROS.

Artículo 126.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 127.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE.

Artículo 128.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

SECCIÓN I
MULTAS

Artículo 129.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Oponerse a la revisión de rutina justificada, en bares, y cantinas	\$ 300.00
II. Escándalo en via pública (proferir frases obscenas, injuriosas u ofensivas.	\$ 500.00
III. Trabaja sin el permiso autorizado por revisión médica, correspondiente Sexo Esvidoras y Homosexuales	\$ 400.00
IV. Altarar el orden en la via pública	\$ 400.00
V. Transitar con vehiculo en exceso de velocidad	\$ 3,000.00
VI. Transitar con vehiculo en estado de ebriedad	\$ 3,000.00
VII. Transitar con vehiculo siendo menor de edad	\$ 3,000.00
VIII. Hacer necesidades fisiológicas en via pública	\$ 300.00
IX. Tirar basura en la via pública, al ir transitando	\$ 300.00

Artículo 130.- Las Multas de conformidad con el reglamento de Ecología para la Protección de Medio Ambiente serán las siguientes:

INFRACCIÓN	MULTA
a) Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire, de manera clandestina a la via pública	\$350.00
b) Quema de Fuegos Pirotécnicos en la via pública sin autorización de la SEDENA.	\$1,000.00
c) Depositar heces fecales de animales o personas en la via pública, terrenos baldíos, fuentes de arroyos etc, o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal	\$500.00
d) Derribar un árbol en la via pública sin previa autorización	\$250.00
e) Por cortar o maltratar la vegetación de parques, jardines o camellones y en cualquier lugar público del Municipio	\$350.00
f) Por descargar Aceites, Solventes o Grasas a la via publica ó la red de drenaje Municipal	1,000.00
g) Exceder los decibeles permitidos (68 decibeles de las 06:00 horas a las 22:00 horas y 60 decibeles de 22:00 horas a las 06:00 horas), tanto en zonas habitacionales como en la zona comercial del Municipio	\$500.00
h) Por omir la instalacion de fosas séptica ó sanitarios provisionales en obras de construcción desde su inicio hasta su total terminación	\$1,000.00
i) Pegar y colgar propaganda impresa en via pública (circos, bailes, espectáculos)	\$400.00
j) Gestión para licencias de obras que requieran de estudio de impacto ambiental.	\$1,000.00
k) Permisos o licencias para tumba total o parcial de árboles ubicados en la via publica siempre y cuando se justifique	\$100.00
l) Por tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en zonas urbanas que causen molestias ó pongan en riesgo la salud de los habitantes de la zona ó del municipio	\$1,000.00
m) Contaminación por ruido generado por perforceo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discoteques)	\$300.00
n) Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases	\$500.00
o) Pintar vehiculos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la via publica con compresoras o aerosoles.	\$250.00
p) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal ó no suministrar los datos ó informes que requieran los inspectores	\$500.00
q) Por la matanza de ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral en lugares no autorizada por la autoridad municipal	\$500.00
r) Reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas	\$200.00

Artículo 131.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

SECCIÓN II
INDEMNIZACIONES

Artículo 132.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO

- I. Por daños al patrimonio municipal, según avalúo.
- II. 20% cheque devuelto

SECCIÓN III
REINTEGROS

Artículo 133.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

Artículo 134.- También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

SECCIÓN IV
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES.

Artículo 135.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA
DONATIVOS

Artículo 136.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Artículo 137.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Artículo 138.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Artículo 139.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 140.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 141.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 142.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Jalón, Centro, Oaxaca a 2 de marzo de 2016.

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE

DIP. GERARDO CÁRDENA HENESTROZA
SECRETARIO.

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 02 de junio del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUEVA MONTEAGUDO.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiact de Cabrera, Centro, Oax., 02 de junio del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

Al C...
NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1886.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Loma Bonita, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1887

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SOYALTEPEC, DISTRITO DE TUXTEPEC, ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos; Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determina en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 41.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 42.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 43.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla

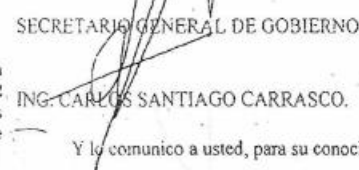
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 2 de marzo de 2016.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 07 de junio del 2016.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


A.C. GABINO CUE MONTEAGUDO.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

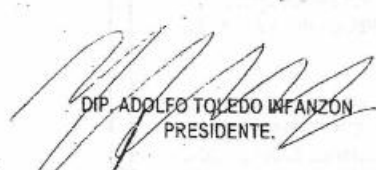
Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" -
Tlaxiaco de Cabrera, Centro, Oax., 07 de junio del 2016.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO.

A.C. ...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1892.- por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yauatepec, para el Ejercicio Fiscal 2016.


DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.


DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.


DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.


DIP. JEFTÉ MENDOZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.



PERIÓDICO OFICIAL



PERIÓDICO OFICIAL

SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO

INDICADOR

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.